

*TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL*

ACCIÓN PROCEDENTE POR FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Es procedente la acción deducida en juicio por el quejoso, puesto que, como ha quedado acreditado en autos, la autoridad que aparece ordenó el levantamiento del acta de inspección, origen de la multa impugnada, es decir, el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Alvaro Obregón, no contestó la demanda, declarándose precluido su derecho para contestar y teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan en forma presuncional, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 68 de la Ley del Tribunal. Y como en la especie no existe prueba al respecto, no se han desvirtuado las cuestiones expresadas por la parte actora.

Juicio 949/73. Quejoso: Miscelánea San Jacinto *vs.* Delegado del Departamento en Alvaro Obregón y otras autoridades.
Fallado por la tercera sala con fecha 6 de julio de 1973.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE UNA MULTA

Señalando el propietario del establecimiento al que le fue aplicada una multa, como única causa de ilegalidad de la misma, la incompetencia de la Delegación Miguel Hidalgo para levantar actas de infracción e imponer sanciones, la Sala considera que en la fecha en que fueron impuestas las multas relativas, el Delegado en Miguel Hidalgo era la autoridad competente para la imposición de sanciones por infracciones a Reglamentos Gubernativos del Departamento del D. F., en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del propio Departamento, en relación con los acuerdos de descentralización de facultades que se han dictado al respecto, con fechas 15 de agosto y 24 de julio de 1972. En consecuencia, se estima infundada la causal de ilegalidad invocada por la parte actora.

Juicio s/n. Quejoso: Hotel Correa *vs.* Delegado Político de Miguel Hidalgo y otra autoridad.
Fallado por la Tercera Sala el 7 de julio de 1973.

CARGA DE LA PRUEBA. A QUIEN CORRESPONDE EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El razonamiento de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del D. F., para imponer una multa a la empresa quejosa por supuesta violación a los artículos 76, 80 y 132 fr. XIV de la Ley Federal del Trabajo, resulta defectuoso e implica violación al espíritu del artículo 888 de la propia legislación laboral, porque si bien es cierto se emplazó a dicha quejosa para oírla en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta de visita de inspección que le fue practicada, no podía tenerse por acreditada una infracción, como se hizo en la especie, debido a la falta de pruebas que desvirtuaran las supuestas violaciones, que por ser posteriores a la inspección y no haber sido atribuidas a la empresa, ésta no tenía la carga de desvirtuarlas. Como la falta de defensa o de pruebas en el trámite administrativo seguido ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, suficientes para desvirtuar lo asentado en el acta, sólo trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos u omisiones atribuidos en el citado documento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 543 de la Ley Federal del Trabajo, se impone considerar que la insuficiente defensa en el expresado trámite administrativo no puede producir en la especie la certidumbre de una conducta infractora no especificada en el acta de inspección.

Juicio 951/73. Quejoso: Carlo Erba de México, S. A. vs. Dirección de Trabajo y Previsión Social del Depto. del D. F.
Fallado por la Primera Sala con fecha 8 de agosto de 1973.

CERTIFICACIONES EN RELACIÓN CON INSCRIPCIONES EN LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 104 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, establece la obligación por parte de la dirección de esta dependencia, de expedir certificaciones en relación con las inscripciones contenidas en los libros del Registro. A su vez, el artículo 111 del mencionado reglamento, señala que el director tiene la obligación de expedir certificado en el sentido de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de determinada persona, cuando le sea solicitado. Pero los artículos 112 y 113 señalan la posibilidad de devolución de una solicitud, con la finalidad de que el promovente aclare la clase de certificación que solicita, los bienes a que ha de referirse o cuando sea de temerse error o confusión al expedir la

certificación. En el caso, como la actora no precisó en su solicitud la ubicación del predio que describe ni anexó un croquis de localización, la contestación del Director del Registro se ajusta a los términos de los artículos invocados y con ello debe estimarse satisfecha la pretensión de la actora, puesto que la aclaración solicitada no implica negativa a expedir el certificado.

Juicio 939/73. Quejosa: Heladia Mejía Flores *vs.* Dirección Gral. Jurídica y de Gobierno y Dir. del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Fallado por la Tercera Sala con fecha 19 de julio de 1973.

CONDONACIÓN DE MULTAS. OFICINA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA

El artículo 2º del Decreto Presidencial de fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y dos, fija un término de quince días naturales siguientes a la fecha de una resolución que se impugna, para solicitar la condonación de una multa ante la oficina respectiva. Ahora bien, el quejoso acepta que la solicitud original la presentó con fecha 2 de octubre de 1968 y que su escrito de fecha 23 de marzo de 1973 sólo fue recordatorio del primero, en virtud de no haber recibido contestación; sin embargo, apareciendo que dicha primera solicitud no fue presentada ante la Junta Revisora de Multas, como correspondía de conformidad con la reglamentación anterior al decreto ya citado, sino ante la Oficina de Licencias e Inspección de Obras Privadas, no existiendo prueba alguna que señale el trámite que se siguió respecto de dicha solicitud, la Sala considera que la Oficina de Condonación de Multas decidió con los elementos que le fueron aportados por el solicitante, ya que no se hizo referencia al escrito de fecha 2 de octubre de 1968, en el escrito d 23 de marzo de 1973, apareciendo por lo mismo esta promoción como la primera de la cual tuvo conocimiento la demanda, siendo respecto de la misma que se dictó la resolución impugnada, la cual se ajusta a las normas establecidas.

Juicio 839/73. Quejoso: Epifanio Vargas Lozada *vs.* Dir. Gral. Jurídica y de Gobierno y otras autoridades. Fallado por la Tercera Sala con fecha 26 de junio de 1973.

DEMANDA DESECHADA. POR NO ACREDITAR PERSONALIDAD

Habiéndose requerido al promovente para que acreditara su carácter de representante de Electro Diesel de México, S. A., notificándosele con toda oportunidad el acuerdo respectivo, sin que haya dado cumplimen-

to a la referida prevención, en virtud de haber transcurrido el término de cinco días que le fue concedido para el efecto de referencia, con fundamento en los artículos 32 y 66 fracción III de la Ley del Tribunal, se desecha la demanda que presentó y que originó el expediente respectivo.

Juicio 843/73. Quejoso: Electrol Diesel de México, S. A. vs. Dirección del Registro Público de la Propiedad.
Fallado por la Primera Sala con fecha 12 de julio de 1973.

DEMANDA DESECHADA. POR NO REUNIR EL ACTO LOS SUPUESTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como se impugna resolución que emitió el Departamento de Revisión de Multas Fiscales de la Tesorería del D. F., por medio de la cual se confirmó la multa que en la cantidad de 500.000 le fue impuesta a la actora por el Departamento de Alcoholes de la propia Tesorería; no reuniendo el acto impugnado los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 1º y 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 66 fracción II de la Ley invocada, se desecha la demanda planteada, en atención al carácter impositivo del acto que se reclama y el que, por lo tanto, no reúne las características que definen la competencia del Tribunal, de conformidad con lo señalado en los preceptos que se citan y lo que establece el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Juicio 1029/73. Quejoso: Restaurante Denny's, S. A. vs. Tesorería del Distrito Federal.
Fallado por la Tercera Sala con fecha 22 de junio de 1973.

ESCRITOS DIRIGIDOS A FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE DARSELES CONTESTACIÓN

Es infundado el argumento de la Dirección General de Planificación, en el sentido de que se declare infundada la demanda, por que se ha aclarado que carece de motivación la queja del actor, en virtud de que el fondo del asunto consiste en el hecho de que la parte actora reclama la contestación a los escritos cuyas copias obran en el expediente, a los cuales las autoridades demandadas no manifiestan ni prueban fehacientemente que se les haya dado la contestación congruente del caso, sino que únicamente señalan haber realizado determinadas investigaciones. Debe por lo tanto condenarse a las autoridades demandadas, para que dentro

de un plazo razonable, den contestación a los escritos que les presentó la parte actora.

Juicio 1174/73. Quejoso: Adrián Olivera Bravo *vs.* Dir. Gral. Jurídica y de Gobierno y Delegado Político de Azcapotzalco; Oficina del Plano Regulador.

Fallado por la Tercera Sala con fecha 14 de agosto de 1973.

ESTACIONAMIENTOS. LOS DELEGADOS DEL DEPARTAMENTO DEL D. F. NO ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES A LOS.

No existe disposición alguna dentro de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que faculte o autorice a los Delegados para levantar actas de infracción a estacionamientos, ni menos imponer sanciones, ni a la fecha se han dictado acuerdos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal desconcentrando tales atribuciones en favor de los Delegados como expresamente lo previene el artículo 37 fracción XXXIV en relación con el artículo tercero transitorio de la citada Ley Orgánica. La autoridad competente para levantar actas de infracción en materia de estacionamientos, es la Dirección General de Policía y Tránsito, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 apartado 9 de la Ley invocada, en relación con el Acuerdo número 539 del Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de 11 de mayo de 1967; y por lo que se refiere a la imposición de sanciones en la misma materia, la autoridad competente es la Dirección General Jurídica y de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 45 apartado 6 de la misma Ley y en relación también con el acuerdo mencionado, por haber absorbido las funciones de la Oficina Central Calificador de Infracciones, la citada Dirección.

Juicio 979/73. Quejoso: Estacionamientos Anciola, S. A. *vs.* Delegado en Cuauhtémoc y otras autoridades.

Fallado por la Tercera Sala con fecha 9 de julio de 1973.

HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y BANCARIOS

Habiéndose omitido por la autoridad que impuso una multa, expresar la fecha del Decreto que fija los horarios para establecimientos comerciales y bancarios del Distrito Federal, la autoridad que lo dictó y la norma con base en la cual se impone la sanción, cuestiones éstas que se consideran esenciales para hacer efectiva una multa como la que se analiza. Por otra parte, no existiendo en el Decreto referido, que fue

publicado en el *Diario Oficial* con fecha 13 de noviembre de 1952, norma o regla que establezca las sanciones cuando los particulares infrinjan sus disposiciones, la Sala concluye que es fundada la acción deducida en juicio por cuanto el acto administrativo impugnado constituye una decisión arbitraria de la autoridad demandada.

Juicio 828/73. Quejoso: Javier de Anda Sánchez vs. Delegado Político de Benito Juárez y otra autoridad.
Fallado por la Tercera Sala con fecha 27 de junio de 1973.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN XVI

En relación con las multas impuestas por violación al artículo 132 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal ha determinado en los juicios números 739/72, 104/72, 215/72 y varios otros, que las sanciones impuestas deben ser nulificadas, en virtud de que la obligación ahí contemplada es una norma de carácter general que necesita para su aplicación concreta, de otra interpretadora o reglamentaria, que en el caso no existe. En efecto, dicha disposición legal establece como obligación patronal "instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos". Tal disposición no señala como infractores a quienes, en forma genérica, carezcan de alguna instalación que vaya en contra de los principios de seguridad e higiene, por lo que no fundándose ninguna responsabilidad patronal en concreto ni existiendo prueba del incumplimiento que se atribuye a la empresa actora, no resulta procedente la multa impuesta.

Juicio 864/73. Quejoso: Huss de México, S. A. vs. Dirección de Trabajo y Previsión Social.
Fallado por la Segunda Sala con fecha 31 de julio de 1973.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. REQUISITO DE REVALIDACIÓN

Aun cuando sea cierto que el acto impugnado no puede ser anulado por falta de fundamentación y motivación, pues se invoca como motivo de la infracción; No solicitar la revalidación de la licencia de funcionamiento; y como fundamento: el artículo 37 del Reglamento de la Industria del Pan en el D. F.; es correcta la pretensión de la actora, en virtud de que independientemente de que se invoca el numeral precitado como fundamento de la multa que se combate, dicho artículo sólo se re-

fiere al supuesto que tipifica la infracción, pero se omitió indicar el precepto que previene la consecuencia sancionadora de aquella. Por esta razón, la Sala considera que el acto reclamado no reúne los requisitos debidos.

Juicio 562/73. Quejoso: Panificadora San Ignacio, S. de R. L. vs. Dirección Gral. Jurídica y de Gobernación y otras autoridades.
Fallado por la Primera Sala el 26 de julio de 1973.

LOCALES EN MERCADOS. LOS CONCESIONARIOS NO ESTÁN OBLIGADOS A TENERLOS ABIERTOS

No existe en el artículo 15 del Reglamento de Mercados en vigor, la obligación para el concesionario de un puesto o locatario como se le designa en términos genéricos, presentar por escrito solicitud o formular petición expresa al Administrador de un mercado, para no tener abierto el local de que se trate por un tiempo determinado. En tales condiciones, al haberle retirado al actor la concesión, las autoridades de la Delegación han actuado en forma arbitraria y se surte en el caso, la causal de ilegalidad a que se refiere la fracción III del artículo 77 bis de la Ley del Tribunal. Así es que, en salvaguarda del derecho afectado, queda obligado el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que a través del Delegado en Villa Gustavo A. Madero, reponga a la actora en posesión material del puesto que le había sido concesionado con anterioridad y del cual es la titular.

Juicio 738/73. Quejoso: Luz María Huerta vs. Delegado del Depto. del D. F. en Villa Gustavo A. Madero.
Fallado por la Tercera Sala con fecha 2 de julio de 1973.

NULIDAD DE MULTAS IMPUESTAS POR NO ESTAR FUNDADAS EN DERECHO

La falta de fundamentación de las sanciones impugnadas, ya que no se hace por la autoridad referencia alguna a las disposiciones legales infringidas y tampoco se hace referencia a la norma jurídica que establezca una multa por los hechos supuestamente constitutivos de las infracciones mencionadas en los proveídos de notificación tipificada la causal de ilegalidad prevista por la fracción III del artículo 77 bis de la Ley que rige el Tribunal, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad de las multas impugnadas por no encontrarse fundadas en Derecho.

Juicio 988/73. Quejoso: Super Mercados, S. A. vs. Delegado del Depto. del D. F. en Villa Gustavo A. Madero y otras autoridades.
Fallado por la Tercera Sala con fecha 26 de julio de 1973.

NULIDAD DE SANCIONES IMPUESTAS EN FORMA INDEBIDA

Esta Sala ha sostenido el criterio de que las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, para imponer las sanciones correspondientes a las actas levantadas por los inspectores, deben tener en consideración que los hechos u omisiones atribuidos constituyan una violación a las disposiciones generales que sean aplicables, así como que la aplicación de las sanciones corresponden a lo que determinan dichas disposiciones generales que sean aplicables, citando inclusive los preceptos relativos en su resolución, tanto para constatar la legalidad de su actuación como para dar oportunidad de defensa al afectado, pues de no hacerlo así incurren en la causal de ilegalidad que establece el artículo 77 bis fracción IV de la Ley del Tribunal.

Juicio 961/73. Quejoso: Estacionamientos, Pensiones y Guarda de Automóviles, S. de R. L. *vs.* Delegado del Depto. del D. F. en Cuauhtémoc y otras autoridades.

Fallado el 1º de agosto de 1973 por la Primera Sala.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

Como el acto combatido lo conoció el actor en la fecha indicada por él, sin que exista constancia en autos que acredite que haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se le haya notificado, o bien, se haya hecho sabedor del mismo en fecha diversa; toda vez que el auto de desechamiento impugnado por medio del recurso de reclamación, tomando como punto de partida para el cómputo de la fecha, la del oficio que fue girado, pero no aquella en que se hizo sabedor; apareciendo que de esta última fecha a la de presentación de la demanda, se cumplen exactamente los quince días que señala el artículo 42 de la Ley del Tribunal, la demanda no resulta presentada en forma extemporánea, por cuyo motivo debe quedar sin efectos el auto de desechamiento de la misma.

Juicio 1125/73. Quejoso: Casa Galván, S. A. *vs.* Dirección de Trabajo y Previsión Social y otras autoridades.

Fallado por la Segunda Sala con fecha 1º de agosto de 1973.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DEL PAN. INDEBIDA APLICACIÓN

Si bien es cierto que en el acta de infracción se citan los artículos 5º y 13 del Reglamento de la Industria del Pan, de los que puede inferirse

que la conducta imputada configura la infracción atribuida, también lo es que en la multa reclamada no se cita el precepto que previene la consecuencia sancionadora de dicha transgresión, con lo que se deja a la promovente en estado de indefensión, por indebida aplicación de la Ley.

Juicio 992/73. Quejoso: Darío Ordóñez Ríos vs. Director Gral. Jurídico y de Gobernación y otras autoridades.

Fallado por la Primera Sala con fecha 8 de agosto de 1973.

SERVIDUMBRE LEGAL.

De acuerdo con el Código Civil la servidumbre legal de paso se da, según el artículo 1087, cuando el propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona el gravámen. Este concepto, como definición no tiene aplicabilidad en el procedimiento llevado a cabo por un supervisor de la Dirección de Obras Públicas para retirar la barda de un predio determinado, si se toma en cuenta que no existe prueba en autos, que aún presuntivamente, señale la necesidad de una servidumbre de paso sobre el predio de la propiedad de la sucesión quejosa; pero además, de los dictámenes periciales se desprende que el predio supuestamente afectado tiene comunicación en uso, con la calle; por medio de un callejón; conclusión que se encuentra corroborada con la información testimonial, ya que los testigos han sido uniformes al afirmar que las personas que moran en el predio supuestamente afectado, tienen acceso al mismo por el expresado callejón. Así es que, existiendo salida a la vía pública y tratándose de dos propiedades particulares de las que no aparece signo de que una sea dominante y otra sirviente, es de concluirse que no se está frente a una servidumbre legal necesaria, justificativa del procedimiento seguido por el supervisor, por lo que resulta nulo el acto impugnado.

Juicio 386/72. Quejoso: Sucesión de Mariana Torres Vda. de Romero vs. Dirección General de Planeación y otra autoridad.

Fallado por la Segunda Sala con fecha 26 de junio de 1973.

VEHÍCULOS. PREFERENCIA DE PASO A UNA PATRULLA DE TRANSITO

La actora incumplió con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de

aplicación supletoria, al no haber probado los hechos constitutivos de su acción, en el sentido de que no incumplió la obligación de dar preferencia de paso a una patrulla de tránsito, lo que da base para declarar infundada la pretensión contenida en su demanda.

Juicio 1002/73. Quejoso: Jesús Muñoz Colchado vs. Dirección Gral. de Policía y Tránsito del D. F.

Fallado por la Primera Sala con fecha 25 de julio de 1973.

VEHÍCULOS. ESTACIONAMIENTO DE LOS, CUANDO NO EXISTEN SEÑALES QUE LO PROHIBAN

En el acta impugnada se señaló como motivo de la infracción, simplemente la palabra "estacionarse", mientras que, atendiendo al contenido de la clave 25 del artículo 212 del Reglamento de Tránsito, se desprende que la misma expresamente señala: "Estacionamiento. Estacionarse en entrada de vehículos o en lugares prohibidos o peligrosos; en sentido contrario o en doble fila"; de donde se concluye que habiéndose acreditado que no existía señal alguna que indicara la prohibición de estacionar un vehículo, el motivo anotado en el acta que se reclama, no encuentra apoyo en los supuestos precisados en la citada clave 25, de donde se deduce que la misma es inmotivada.

Juicio 763/73. Quejoso: Héctor Eloy Ascensión Olivares Alcalá vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito del D. F.

Fallado por la Primera Sala el 25 de julio de 1973.

VEHÍCULOS. PROHIBICIÓN DE CIRCULAR CON PERSONA FUERA DE LA CASETA

La Sala considera infundada la pretensión del promovente, toda vez que, con la prueba testimonial admitida, no desvirtuada por ningún otro elemento probatorio que obre en autos, se confirmó que dos personas iban en el vehículo fuera de la caseta del mismo, por lo que se surte el supuesto fáctico del numeral citado en el acta levantada con motivo de las infracciones en que incurriera el actor, que a letra dice: "79. Pasaje. Llevar pasaje en exceso del autorizado, en los autobuses, trolebuses o tranvías; o llevarlo en camiones y camionetas, fuera de la caseta"; por esta razón se declara la validez del acta en cuestión.

Juicio 972/73. Quejoso: Juan Montaña Coronilla vs. Dirección General de Policía y Tránsito del D. F.

Fallado el 30 de julio de 1973 por la Primera Sala.

VINOS Y LICORES. INVERSIÓN EN ELLOS SUPERIOR AL 20% DE LA MERCANCÍA EN EXISTENCIA

Esta Sala considera fundada la causal hecha valer por el actor, en atención a que no existe ninguna disposición en la Ley o en los Reglamentos Gubernativos del Departamento del Distrito Federal, que prohíbe tener en tiendas de abarrotes, una inversión superior al veinte por ciento en vinos y licores, respecto de la mercancía en existencia, ya que los únicos ordenamientos aplicables al caso, se encuentran constituidos por el Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, y el que fija los requisitos para la expedición de licencias para el funcionamiento de las tiendas de abarrotes, publicado en la *Gaceta Oficial* del Departamento del Distrito Federal el 10 de noviembre de 1967; ordenamientos que no contienen disposiciones que prohíban tener una inversión superior al veinte por ciento en vinos y licores, respecto de la mercancía existente, como ya se ha expresado antes.

Juicio 977/73. Quejoso: Secundino Fernández Valle vs. Delegado del Depto. del D. F., en Cuauhtémoc y otras autoridades.
Fallado por la Tercera Sala el 25 de julio de 1973.